

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la puesta en riego de la ampliación del sector regable con las elevaciones de Aguadulce, de la zona de colonización del Campo de Dalías (Almería).

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Colonización de zonas regables de 21 de abril de 1949,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de la totalidad de la ampliación del sector regable por las elevaciones de Aguadulce, en la provincia de Almería, con una superficie útil de 1.920 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducido de las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas en cinco anualidades sucesivas a partir del año 1971.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de 21 de abril de 1949, modificados por la de 14 de abril de 1962, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea de 50 quintales métricos de trigo establecido en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

Madrid, 2 de junio de 1966.—El Director general, A. M. Borque.—3.287-A.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1402/1966, de 2 de junio, por el que se concede indulto particular de la mitad de la pena que le queda por cumplir a don Rafael Toca Gutiérrez.

Examinado el expediente de indulto particular instruido a favor del ex Capitán de Intendencia del Aire don Rafael Toca Gutiérrez, en el que se han observado los trámites prevenidos en los artículos novecientos ochenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, y visto el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en conceder a don Rafael Toca Gutiérrez indulto particular de la mitad de la parte que le queda por cumplir de la condena que le fué impuesta como autor de un delito de malversación de caudales públicos del número cuatro del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, en la causa veintiuno/sexenta y dos de la Región Aérea de Levante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1403/1966, de 25 de mayo, por el que se concede a «Vikalita S. A.», «Aismalibar, S. A.» y «Formica Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para papeles, alcoholes, resinas y otros, para fabricación de laminados plásticos estratificados con destino a la exportación.

Las Entidades «Aismalibar, S. A.», y «Formica Española, Sociedad Anónima», han solicitado el régimen de admisión temporal para importación de papeles, alcoholes, resinas y otros para fabricación de laminados plásticos estratificados, así como la firma «Vikalita, S. A.», esta última en sustitución del régimen de admisión temporal que tiene ya concedido para la importación de resina melamina, papeles especiales para decoración y papel kraft, por Decreto número setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de abril, prorrogado por Decreto número novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, que, en consecuencia, deben derogarse.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las firmas «Vikalita, Sociedad Anónima», de Valencia; «Aismalibar, S. A.», de Barcelona, y «Formica Española, S. A.», de Bilbao, la importación en régimen de admisión temporal de papel celulosa de superficie, papel decorativo, papel kraft, fenol o cresol, formol al treinta y siete por ciento, alcohol metílico, melamina base, resina melamina formol y resina fenólica o cresólica, para la fabricación de laminados plásticos estratificados con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—«Vikalita, S. A.», verificará las importaciones por la Aduana de Valencia, y las exportaciones también por dicha Aduana. «Aismalibar, S. A.», verificará las importaciones por la de Barcelona, y las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou, Bilbao, Valencia de Alcántara y La Línea de la Concepción. Y «Formica Española, S. A.», verificará las importaciones por la Aduana de Bilbao, y las exportaciones por las de Barcelona y Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de las firmas interesadas: «Vikalita, Sociedad Anónima» en Conserva, diez al dieciséis, Valencia; «Aismalibar, S. A.», en carretera de Ripollet, Moncada-Barcelona, y «Formica Española, S. A.», avenida José Antonio, cincuenta y cuatro, Galdácano-Bilbao.

Artículo quinto.—La data en cuenta por los laminados exportados se realizará con arreglo a los standards técnicos de inversión de las materias primas que figuran en el cuadro siguiente:

Materias primas	Cantidades totales en kilogramos por espesor y metro cuadrado					
	Espesores en milímetros					
	0,5	0,8	1	1,3	1,5	1,6
Papel celulosa de superficie	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060
Papel decorativo	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200
Papel kraft	0,384	0,767	1,022	1,400	1,671	1,785
Fenol o cresol	0,149	0,298	0,397	0,550	0,645	0,692
Formol al 37 por 100	0,562	0,764	0,900	1,100	1,272	1,300
Alcohol metílico	0,124	0,243	0,324	0,450	0,588	0,619
Melamina base	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200
Resina melamina formol (1)	0,295	0,295	0,295	0,295	0,295	0,295
Resina fenólica o cresólica (2)	0,217	0,434	0,578	0,793	0,946	1,010

(1) En caso de utilizar esta resina, ya preparada, el cuadro anterior sufre las siguientes variaciones: Desaparece la melamina base y el formol sufre una reducción constante en todos sus espesores de 0,360 kilogramos.

(2) En caso de utilizar esta resina, ya preparada, el cuadro anterior sufre las siguientes variaciones: Desaparece el fenol o cresol y el formol queda en una constante de 0,360 kilogramos en todos los espesores.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinte por ciento del papel celulosa de superficie, el dieciocho por ciento del papel decorativo; papel Kraft, veinticinco por ciento; fenol o cresol, veintiséis por ciento; formol al treinta y siete por ciento, noventa por ciento; alcohol metílico, noventa y nueve por ciento; melamina base, dieciocho por ciento; resina melamina formol, el treinta y dos por ciento; resina fenólica o cresólica, el cuarenta por ciento. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por este último concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta para cada una de las firmas concesionarias será de:

Ocho mil quinientos kilogramos de papel celulosa de superficie.

Veintiocho mil trescientos kilogramos de papel decorativo.

Ciento cuarenta y cinco mil kilogramos de papel Kraft.

Cinuenta y seis mil doscientos kilogramos de fenol o cresol.

Ciento veintisiete mil cuatrocientos kilogramos de formol al treinta y siete por ciento.

Treinta y cuatro mil cuatrocientos kilogramos de alcohol metílico.

Ocho mil trescientos kilogramos de melamina base.

Catorce mil ochocientos kilogramos de resina melamina formol.

Veintiún mil setecientos kilogramos de resina fenólica o cresólica.

Artículo séptimo.—Las mercancías, desde su importación en régimen de admisión temporal, y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Artículo undécimo.—Esta operación de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos números setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de abril, y novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de junio de mil novecientos sesenta y tres, por los que se concedió a «Vikalita, S. A.» el régimen de admisión temporal y prórroga correspondiente para importación de papel decorativo, papel Kraft y resina melamina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se autoriza a Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» el régimen de reposición con franquicia para la importación de cátodos, placas y wirebars de cobre por exportaciones de barra e hilo de cobre y latón y chapa y cinta de cobre y latón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» solicitando la importación con franquicia arancelaria de cobre en cátodos, placas y wirebars, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de barras, perfiles, hilos y cintas de cobre y barras, hilos, chapas, cintas de latón y chapa de cobre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», con domicilio en Vega de Anzó, 1 y 3, Oviedo,

la importación con franquicia arancelaria de cobre de cátodos, placas y wirebars como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de barras, perfiles, hilos, chapas y cintas de cobre y barras, hilos, chapas y cintas de latón.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de barra, perfil, hilo, chapa o cinta de cobre podrán importarse 111 kilos de cobre.

b) Por cada cien kilos exportados de barra de latón podrán importarse 58 kilos de cobre.

c) Por cada cien kilos exportados de hilo de latón podrán importarse 63 kilos de cobre.

d) Por cada cien kilos exportados de chapa o cinta de latón podrán importarse 57 kilos de cobre.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 10 por 100 de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 2 de junio de 1965 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgada por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 13 de junio de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,876	60,056
1 Dólar canadiense	55,591	55,758
1 Franco francés nuevo	12,218	12,254
1 Libra esterlina	167,045	167,547
1 Franco suizo	13,874	13,915
100 Francos belgas	120,339	120,701
1 Marco alemán	14,944	14,988
100 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florin holandés	16,546	16,595
1 Corona sueca	11,610	11,644
1 Corona danesa	8,658	8,684
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,599	18,654
100 Chelines austríacos	231,767	232,464
100 Escudos portugueses	208,311	208,938